Sobre la enajenacion de vna capilla colateral de vna ygl[esi]a para fabricar su ygl[esi]a con su precio. 456

8º

IESVS MARIA IOSEPH.

POR

ANTONIO DE VALDE-ras, vezino de Leon,

EN EL PLEYTO.

Con el Fiſcal Ecleſiaſtico del dicho Obiſpado de Leon.

Sobre la poſſeſsion que pretende ſele de judicialmẽte del hueco que eſtà, y tiene cõprado debaxo de la torre de la Igleſia de ſeñor ſan Marcelo deſta dicha Ciudad.



Suposicione Num. 1

SVPONESE por hecho conſtante deſte pleyto, que eſtando comẽçada à reedificar la dicha Igleſia, ſin tener poſsible ſu fabrica con q̃ poder proſeguir, y acabar el dicho edificio, ſe le pidio, e inſtò por las perſonas à cuyo cargo ha eſtado, y eſtà dicha Igleſia cõpraſſe vna capilla colacteral al lado de la Epiſto

 la

la, para que con el precio que della procediesse se pudiesse ocurrir à dicha necessidad.

Nume.2. Suponese lo segundo, que el dicho Antonio de Valderas con zelo de piedad, y deuocion al glorioso santo Martyr patron, vino en ello. Y precediẽdo asensu, y beneplacito de todos los Parrochianos, y licencia del Ordinario con informacion de vtilidad, se celebrò vẽta judicial de dicha capilla en fauor de dicho Antonio de Valderas, y Maria Flòrez su muger, por precio y quantia de veynte mil reales, con ciertas condiciones, y à ciertos plazos. Conuiene à saber, los diez mil de contado, y los otros diez mil quando la dicha Iglesia estuuiesse acabada, y en toda perfecion.

Nume.3. ¶ Suponese lo tercero, que no se pudiendo auer acabado cõ diez mil reales, q̃ el dicho Antonio de Valderas dio para la obra de la dicha Iglesia, estuuo mucho tiẽpo suspẽsa sin poderse cõtinuar. Y tratandose de tomar cẽsos para acabarla, los Parrochianos, y personas à cuyo cargo estaua la dicha obra, considerando el daño que à la Iglesia se le siguia de pagar reditos. Y que junto à la dicha capilla, que el dicho Antonio de Valderas, auia comprado tenia vn aposentico en el hueco de la dicha torre, que no le era de aprouechamiento considerable, y que ofreciendosele al dicho Antonio de Valderas para comodidad de su capilla, de que pudiesse seruir de sacristia à sus Capellanes, podria ser releuarse à la Iglesia de buscar censos, y pagar reditos acomodandola con dar luego para el dicho efeto los dichos diez mil reales (que no deuia) porq̃ le acomodassen del dicho hueco para el dicho efeto.

Supo-

Suponese lo quarto, que en execucion deste tratado fecho por los Parrochianos, de su propio motiuo se le propuso à Antonio de Valderas. El qual no solo vino en dar luego los 10ij. reales, quitandolos del trato en que los tenia empleados, y socorriendo con ellos à la Iglesia: pero añadio mil reales mas. Nume.4.

Con lo qual se acudio al Ordinario por parte del Cura, Racionero, Mayordomo, y Administradores, y se pidio licencia para poderle hazer, y otorgar escritura de venta judicial. Hizose informacion de vtilidad. En vista de la qual se dio por el dicho Ordinario la dicha licencia, por cuya virtud se hizo, y otorgò vēta judicial del dicho hueco en fauor del dicho Antonio de Valderas, y su muger Maria Florez por el dicho precio.

Cuyo tenor, porque hemos de tomar del en adelante lo que cada articulo pidiere, se pondra en su lugar.

Suponese lo quinto, que despues de recibido el dinero, y pidiendo Antonio de Valderas, Nume.5. que en execucion de la dicha venta, y possessiō ciuil, y natural (que ya tenia) se le diesse la judicial del dicho sitio. El Fiscal Eclesiastico se opuso al dicho pedimiento contradiziendo el mādar darse la dicha possession, alegando, y dando por causa de no auer precedido tratados, y otras excepciones de lesion, que solo miran à la propiedad. Cō lo qual ha siete meses està suspē sa, y detenida la determinacion deste negocio.

Para cuyo remedio, y expedicion, y mas claro conocimiento de la justicia de Antonio de Valderas, y su muger, se assentarā por derecho los fundamentos siguientes.

No

Nume.6. Lo 1. No poderse impedir por ninguna de dichas excepciones como quiera que miren solo à la propiedad, y requieran pleno conocimiẽto de causa, la possessión judicial pedida por parte de Antonio de Valderas, y deuersele dar exequiblemente, en virtud de la escritura publica, y solemne calificada con todos los requisitos de derecho.

Nume.7. Lo segundo, no ser necessarios los tratados que el dicho Fiscal nos opone. Antes ser calidad fauorable el no auerlos auido.

Nume.8. Ex abundanti, por no pedirlo oy el estado presente de la causa. Prouaremos no auer interuenido ningun genero de lesion enorme, ni enormissima contra la dicha Iglesia.

Nume.9. Prouaremos lo quarto, auerse comprehendido las ventas de dicha Capilla, y hueco de la torre en vn indiuiduo contrato. Por auer sido la segunda venta del dicho hueco vna transacion respectiua de la primera, y como hecha en su contemplacion compensatiua della, y remuneratiua, mediãte la qual lo excessiuo de la primera se reduxo à ygualdad en la segunda.

Lo 5. Num. 10. Se demonstrara en consequencia, è illãcion de los fundamentos referidos, no auer interuenido en vno, ni otro contrato, color ninguno, ni laue de vsura cõtra el dicho Antonio de Valderas Antes auer recibido obras muy meritorias della dicha Iglesia.

Num. 11. Lo 6. Para mayor abundamiento, y demonstracion de la dureza de la pretension cõtraria, por la parte que està jurada la segũda escritura prouaremos no ser intentable sin riesgo del perjurio, ni poder ser oydo, por los meritos q̃ oy tiene el processo.

En-

Entrando pues en el primer fundamento, que mira à la justicia (puesto que donde se mue stra tan clara, no ay necessidad de otras intercessiones, que puedan ser de mayor eficacia. *Nã quod de iuris natura cõpetit, superfluũ est precibus implorare*, tex. in c. 1. de rescriptis. Certissimo es, y sin controuersia, que desde el punto que se celebrò el contracto de la venta de que oy se trata. Que vemos fue tan puro y perfecto, como deuio por ministerio de la ley, se transfirio en Antonio de Valderas, y su muger compradores, toda la possession ciuil, y natural que la Iglesia tenia del dicho hueco, ò aposento: de tal manera, que sino estuuiesse por especial condicion deste contrato, por quenta, y cargo de la Iglesia, el tenerle siempre en pie: y à otro dia de como se le otorgò la venta, auiendole pagado, se hundiesse, auia de ser por quenta y riesgo de Antonio de Valderas la reedificacion, y reparo, tex. in l. necessario, ff. de periculo, & commodo rei venditæ, & in l. partitæ, 26. tit. 5. par 5. vbi glo. 1. Num. 12.

En cuya consequencia de doctrina, es tambien llano, que todos los gastos que oy se le acrecen por causa de la procacia, y detencion q̃ se le haze de dicho hueco, deuen ser por quenta de la Iglesia, text. in l 1. ff. de hæreditate, vel actione vendita, § sed & si quid, ibi: *Si dolo malò egit, ne possessionem adipisceretur*, tex. in l. si tradítio, C. de actionibus empti, & venditi. Donde son de ponderar dos cosas. La primera, ponderò Baldo in l. ea lege, C. de conditionibus ob causam, quæst. 10. Y es, que la Iglesia en comũ, y en particular, està professando, y protestando Num. 13.

de ſi omnimoda ygualdad, y liſura en ſus contratos, huyendo de todo genero de acceptaciõ de perſonas, poniendo ſolo la mira en conſeruar eſte renombre de ſer *cultrix, & autrix iuſtitiæ*, el qual tomò para ſi in cap. ſi clientulus, §. ſi diuerſum, de alienatione fœudi, Bald. in l. accceptam, C. de vſuris, in fin. Paul. de Caſtro conſil. 172. y eſte blaſon profeſſa ſin atender à otros.

Nmu. 14. La ſegunda es en cõſequencia deſta miſma, y la ponderò el Abbad en el num. 6. del cap. in Ciuitate, de vſuris, diziendo. Que como la Igleſia ſe gouierna por el Derecho Canonico (que ſon leyes hechas por acuerdo, e inſtinto del Eſpiritu ſanto) vt in cap. ſi quis Diaconus 50. diſtin. Ama tanto eſta ygualdad, y liſura en ſus cõtractos, que *Nec vult, nec patitur alium decipere*, tex. in cap. cancellas, §. hoc ius porrectum, diſtin. 2. Y eſto quiere ſiempre pratiquẽ ſus miniſtros en todos los contratos que en ſu nombre hizieren. Del tal modo, que ſi lleuados de inmoderado zelo, aunque ſea muy en vtilidad de la miſma Igleſia, practican lo contrario, vẽdiendo por eſcritura, y recibido el precio de la coſa vendida, en vez del enttego, mouer al cõprador pleyto injuſto para retenerſela, ni ſe lo paſſa en quenta el Pontifice, ni permite el Principe, ni la ley ſe tolere. *Nam id quod præſtaturum ſe eſſe pollicitus eſt venditor emptori præſtare oportet*, tex. in l. tenetur exempto venditor, §. ſi dolo, ff. de action. empti, & venditi.

Num. 15. Y lo cõtrario no ſolo juzgò el Principe por trato ageno de la Igleſia, que ſe gouierna por tal aranzel. Pero aun de otro qualquiera profano, pues en fin viene à ſer *fallere ſpem alienam*.

odioſa

odiosa à todas las naciones, text. in l. fin §. sed
quia nostra maiestas in fin. C. communia dele-
gatis, Gamma decisi. 118. num. 3. Cardin. & In
mola, in cap. possuit de locato.

Pero como quiera que ello sea. Oy estamos Num. 16.
en precision de terminos del §. pretium, instit.
de emptione, & vendit. Y de la doctrina de Bar
tulo sobre la ley 1. ff. de action. empti, & vendi-
ti. in verb. *tradatur*. Por la qual es preciso nues-
tro intento, è innegable nuestro derecho, glos.
addictionalis, ad l. si traditio, C. de actionib.
empti, & venditi. *Nam si venditor habent facul-
tatem rei tradendæ tenetur præcisè eam tradere*,
Romanus cons. 170. & 281. Y desta manera ex-
plicò la glossa aquellas palabras de la ley si tra-
ditio rei venditæ: *Iuxta emptionis contractũ pro-
cacia venditoris non fiat*.

En cuyos terminos de procacia, y dureza de Num. 17.
parte del vendedor para no entregar lo vendi-
do nos hallamos oy sin que se adapten las pala
bras subsequẽtes de la misma ley, scilicet. *Quã
ti interesse compleri emptionem fuerit arbitratus
Præses Prouintiæ tantum in condemnationis ta-
xationem deducere curauit*. Porque esta conde-
nacion que trae consigo el vendedor de todo
aquello que pareciere por juramento del com
prador (à que lo difirio la glossa) se le huuiere rẽ
crecido de gastos, y expensas con lucros cessan
tes, como tienen los Doctores con Bartulo, so
bre la l. vsuras, C. de vsuris, & fruct. leg. Ioann.
Guttier. 2. tom. practicarum, quæst. 135. lib. 2.
Que se le deue pagar con los interesses justos q̃
huuiera tenido con su dinero, desde el dia de la
venta, que en el caso presente, los que ha teni-
do

do Antonio de Valderas en solo la compra de Capilla, y hueco, rejas, losas, carnero, adornos, y esculturas con las demas cosas excedẽ de cinquenta mil reales. Y hablan solo en caso las dichas palabras subsequẽtes de la dicha ley, quod si venditor, en que la cosa vẽdida que fue, o vsu consumptible, ò no permanente, no estè enmano ni possibilidad del vendedor entregarla por auer perecido.

Num. 18. Y en este caso solo hablan las doctrinas inmediatas, que estando en ser con precision de terminos de la dicha ley, y alli todos los Doctores la ha de entregar el vendedor exequiblemẽte, como dexo prouado. Loqual yremos viẽdo mas en particular, assi por los articulos en q̃ induzimos la justicia desta parte, como cõ desatar, y satisfazer à las objeciones tacitas, y expressas opuestas por la contraria, que es la mayor prouacion ẽn doctrina de Baldo in l. precibus, C. de impuberum, num. 33. vbi dicit: *Quod ferro viam apperit, qui per contraria transit*, Paulus de Castro cons. 28. vol. 1.

Articulo primero.

Satisfazese à la primera objecion de defecto de tratados, opuesta por el Fiscal.

Num. 19. LA primera de dos excepciones que el Fiscal opone contra Antonio de Valderas. para que no se le de la possession judicial que pide. Es dezir no precedieron los tratados. Y en

la se-

la segunda huuo lesion inormissima contra la Iglesia, dandole en mil reales lo que valia mas de tres mil, que dize el mismo Fiscal da por espacio, sobre que se litiga, ò que dara quien los de. Restanos ver si dichas excepciones pueden, ò deuen impedir la possession pedida por Antonio de Valderas.

Digo pues, quanto à la primera excepcion que es defeto de tratados de los Parrochianos, que con la buena venia del Fiscal, y de su Abogado, no solo es de momento ninguno, pero ni para opuesta por Fiscal Eclesiastico à quien con mejor titulo tocaua el obsistir esta alegacion, y deshazerla, que el estimarla por alegacion, pues es cierto que como quier que los Parrochianos sean legos, no tienen autoridad, ni jurisdicion para semejante efeto, ni aũque fuesse en vtilidad essencial, y notoria de la misma Iglesia. Assi lo decidio Inocencio III. en propios terminos de otro caso semejante, in cap. Ecclesia, de constitutionibus, ibi: *Nos attendentes, quod laicis* (etiam Religiosis) *super Ecclesijs, & personis ecclesiasticis nulla sit attributa facultas; quos obsequendi manet necessitas, non authoritas imperandi, à quibus si quid motuproprio statutum fuerit, quod Ecclesiarum etiam respiciat commodum, & fauorem nullius firmitatis existit*. Lo mismo dispuso San Simacho en el c. benequidem 96. dist. & in cap. Laicis 16. quest. vltima, & in cap. non placuit, quæst. eadem. De manera, que no quisieron los Pontifices, ni Cõcilios Ecumenicos (que representan el cuerpo de la santa Madre Iglesia militante,) que aunque sea con zelo, y vtilidad de las Iglesias particulares, Num. 20.

 sus

ſus bienes,ſus rentas,ni ſus contratos ſe admi-niſtren,ni autorizen por manos ſeculares,inualidando,y poniendo penas,y cenſuras à lo que en contrario deſtos decretos ſe hiziere. De que ſe infiere,no ſolo ſer excepcion, quaſi temeraria,quæ non prodeſt,vt voluit Bald. in l.aduerſus,C.de vſuris,& fructibus leg.num.5.&l. rē non nouam,C.de iuditijs. Sino tambien quan lejos deue eſtar el Fiſcal de inualidar vēta,pues que en lo miſmo que la haze,ò quiere hazer defectuoſa,la qualifica,y aprueua. Pues dicha vēta en tener la autoridad,y licencia del Ordinario dada con præuia informacion de vtilidad al Cura,y Mayordomo,para que celebraſſe dicha vénta,tuuo todos los requiſitos, y qualidades que deuio,conforme al cap.ſine exceptio. 12. quæſt.2.y ſus concordantes,y à todo el titulo de rebus Eccleſiæ alienandis, vel non.

Articulo ſegundo.

Satisfaze à la ſegunda objeccion opueſta por el Fiſcal,de auer interuenido leſion,y engaño.

Num.21. PARA mayor adaptacion de los fundamentos de derecho que miran à ſatisfazer eſta objecion. Es preciſo como dixo la l 1. de origine iuris,preſuponen los del hecho,de q̃ ſe produzen como correſpectiuos del.

Num.22. Pongamos pues à la letra la clauſula de la eſcritura de venta,como eſtà à fol.42.otorgada, y jura-

y jurada por el señor don Ramiro Diaz de Laziana y Quiñones, y el Cura, y Mayordomo de dicha Parrochia à quien se cometio el otorgarla por el Ordinario, como se hizo ante Victorio Vazquez escriuano que fue desta ciudad, à 6. de Iunio de 1626. Despues de auer confessado el señor don Ramiro el recibo de onze mil reales, que restaua de pagar Antonio de Valderas, cumplimiento de veynte y vn mil reales, q̃ dio de dicha capilla, y hueco de dicha torre, ibi: *Y les damos poder en bastante forma, para que por su autoridad, ò de justicia, como quisieren, y por biẽ tuuieren se entren en la dicha capilla, y hueco de la torre para su sacristia, y aprehendan su possession real, actual, corporal, vel quasi, y usen della, y de todos los dichos derechos, y aprouechamientos à su aluedrio. Ansi en los enterramientos, adornos, dotaciones, entrada, y seruicio, patronazgos, asientos, losas, tumulos, armas, y letreros, escudos, rejas, puertas, cerraduras, llaues, y todo lo demas que quisierẽ, y por bien tuuieren à su aluedrio, y determinacion, sin que en cosa alguna dello, ni en el todo se les pueda oponer impedimento, ni contradiciõ alguna por ningun caso, y la dicha possession se la damos desde luego con la entrega desta escritura original, y saca della signada del presente escriuano, &c.* Num.23.

Esta es vna parte, y clausula de la escritura à que oy se contrauiene, y no se si por la misma persona que la otorgò. Veremos luego si esto es factible por la parte que està jurada ad notata, per textum, & Doctores in cap. debitores, de iure iurando, & ad l. cum Stipulatus, ff. de verbor. obligatio. Veamos aora quando se opone, que es preguntar, si puede ser impeditiua Num.24.

quan-

quanto quier que estuuiesse prouada la lesion, y que fuesse enormissima, y que no huuiesse sido, como està articulado por esta parte la compra de capilla, y hueco todo de vn cuerpo, vna misma por 21U. reales, como se declara en esta escritura, ò por lo menos correspectiuas, y que no huuiesse de auer compensacion, caso negado que se puedan diuidir de lo caro de la vna, para compensarlo en el precio de la otra, no cõtãdo lucro cessante de parte de Antonio de Valderas, releuacion del damno emergente que la Iglesia reconoce, y confiessa de la deterioraciõ de la obra, con las inclemencias del tiempo, y paga de reditos de cẽsos, que era fuerça tomasse, y que no fuesse remuneratiua por buenas obras recibidas por la Iglesia de Antonio de Valderas, de que yremos tratando en diferentes paragrafos deste articulo. Aqui solo trataremos si esta segunda excepcion, que es el remedio de la ley 2. C. de rescindenda venditio. viene aqui oportuna, que es preguntar, si anulla el contrato, ò si puede ser remedio impeditiuo de la possession dada à Antonio de Valderas por ministerio de la ley 22. de Toro con la entrega desta escriptura, y aceptacion della, porque sino es impeditiuo, en vano se opone en esta sazon, è instancia por parte del Fiscal la parte negatiua, pues esta question decidio en proprios terminos, Alexan. III. en el cap. cum dilecti, de emptione, & venditio. donde aunque auia lesion enormissima en la venta de aquellas heredades, con todo no permitio su Santidad se retuuiessen por el vendedor, ni priuassen de la possessiõ al comprador, idem probatur in cap. cum causa,

ſa,tit.eodem,y alli toda la eſcuela de los Canõ niſtas,y la de los Legiſtas,ſobre la ley 2. citada, C.de reſcindend.venditiõ. Las razones tocò doctamente Iuan Gutierrez 2.tom.practicar. quæſt.134. Y la primera es,porque como quiera que por virtud de la eſcritura de venta,y ſolucion del precio paſſa el dominio de la coſa de poder del vendedor al del comprador que ſe haze verdadero ſeñor della en via exequible cõ cauſa,y titulo exequible;y que eſte remedio de la enormiſsima (que no ſe ſabia del antes de la promulgacion deſta ley 2. como latamente prueua Pinelo in dict.l.2.1.part.cap.2.num.3. C.de reſcindend.vendit.& Padilla dict.l.2 numer.11.) Requiera pleno conocimiento de cauſa mientras eſta ſe controuierte,y ventila, no era juſto que el comprador que ha dado ſu dinero,y contrahido con buen titulo,y derecho ſu dominio,litigue deſpojado del,y de la poſſeſſion,pues aſsi como el vendedor poſſee el dinero,deue tambien poſſeer el comprador la coſa comprada,y eſta es cõcluſion textual en los textos referidos,y deciſion de la ſacra Rota in nouiſ.116.quam refert Fabianus de emptio.& vẽditio.quæſt.8.num.24.Pantaleon de Crema,& Cagnolo num.40.Butrio,& Inmol.cap.ad noſtram de emptio.& vendit.&ibi Burgenuẽſis, n.36.Anchar.in c.peccati venia,de reg.iuris in 6.Cæpola de ſimulatione contractus,verb.*vſura*,2.§.5.n.4.Pinel.in d.l.2.p.2.c.4 Ant.Gom. 2.tom.varia.reſolutio.c.2.n.23.&c.4.n.21.Padilla,d.l.2.n.50.&alij plures citati à Couar.lib. 1.var.c.3 n.9.Matiã.in 5.recop.lib.1.tit.11.gl. 5.nu.6. Mercatus in ſuo tractatu,de tratos, y

contratos, tit. de comprar, y vender al contado cap. 11. De que se dexa bien entender, no solo no ser de momento alguno dicha excepciõ para poder impedir la possession pedida por Antonio de Valderas; pero no ser juridica en este articulo.

Articulo tercero.

Num. 25. PRueuase como no es intentable, ni deue auer lugar en ningun tiempo, contra el dicho Antonio de Valderas el dicho remedio de la dicha ley segunda, ni alegarse por parte de la Iglesia lesion en dicha venta, estante el auerse otorgado dicha escritura de venta en forma de transacion compẽsatiua, y remuneratiua en la venta de dicho hueco, ò aposento, y ser correspectiua de la primera venta de la capilla, en la qual se compensò, y reduxo à ygualdad el primero contrato.

Num. 26. ¶ La clausula de la escritura de venta dize assi: *Y confessando como confessamos q̃ los dichos 21 U. reales, es justo precio de la dicha capilla, y hueco de sacristia, y sus derechos, y que allende de las diligencias juridicas que van hechas para su venta, y nuestra comodidad, se hizieron otras muchas, procurãdo quiẽ la tomasse, y diesse mas por ello, y no lo hallamos. Si agora, ò en algun tiẽpo mas valiere, ò puede valer, de qualquier cãtidad que sea, hazemos gracia, cession, y donacion perfecta irreuocable à los dichos Antonio de Valderas, y Maria Florez su muger, y sus herederos, y successores.* ¶ Por la buena obra que hizieron à la dicha Iglesia en dar

la

la dicha cantidad para necessidad tan forçosa, y que no la suplieran tres de las demas capillas que quedan, aunque huuiera quien las tomara, y por la que se les da, como va dicho, y hueco de sacristia, no huuo quien diesse mas, ni aun lo que ellos, con lo qual se sanea, y remedia la necessidad, y se ataja el daño, y deterioracion que en la obra con los rigores del tiempo sucede cada dia, y se podia temer, &c.

§. *Primero.*

¶ No nos puede negar el Fiscal, ò quien siguiere en su nombre este pleyto, que por la parte que tienen estas dos escrituras (si quisiere defender, son distinctas) son correspectiuas, como hechas, la posterior de la venta del hueco de la torre, en contemplaciou de la primera de la venta de la capilla, es preciso se reputen por vna misma, por la correspectiuidad, y connexion que en si contienen, Angel. in l. qui seruũ, ff. de verb. oblig. post glos. in l. si duo, ff. de dolo, Salicet. in l. cum proponas, C. de pactis, Detius in l. petens, C. de pactis, in secundo notabili, Gratia disceptat. 853. num. 32. ad fin. Y hablã do en terminos de obligaciõ adaptados à nuestro intento, ibi: *Et correspectiuis quæ habẽt vim vnius capituli, & obligationis.* Num. 27.

Y de tal modo no nos lo puede negar, que aũque sine veri preiuditio le diessemos, que cada vna se compusiesse de diferentes palabras, adhuc, necessariamente en razon de dicha correspectiuidad, inest alteri, & vno fine, & causa terminatur, Gratia. in dict. discepta. 853. num. 33. ibi: Num. 28.

ibi: *Non possit negari correspectiuitas, tanquã vnus actus sic gestus contemplatione alterius, & alter inest alteri.* Videndus Felin. in capit. 3. nu. 5. post princip. versi. *& quæ sit ratio quare,* de iure iuran. Gratia. discepta. 924. num. 1. omnino videndus.

Num. 29. De lo qual resulta, y se infiere en forçosa illacion, y consequencia, que el computo, y juramento del precio deste hueco, no se ha de hazer diuidiendole de los 20ꝟ. reales de la capilla (como el Fiscal concibiendo enormissimo error, y engaño lo haze) sino adequando, y comprehendiendo indiuiduamente en vna misma venta, & sub vnica, & eadem structura verborum, del precio de 21ꝟ. reales la capilla, y hueco de dicha torre, como lo reza, y se contiene en esta clausula, y escritura de suso referida, y entonces vea el Fiscal si dara 42ꝟ. reales por solos los sitios, que pagandonos los justos interesses de la cantidad que nos toca, y lo que huuieramos ganado con ella, como es preciso de derecho lo haga, prueua largamente en terminos de lesion, y de nuestro caso, Ioan. Gut. 2. pract. q. 135. nu. 1. ne aliter venditor, cum iactura emptoris locupletaretur, Couarr. lib. 2. var res, c. 3. nu. 8. Matien. l. 1. glos. 5. n. 14. tit. 11. libr. 5. Y lo que se ha gastado en adornos, rejas, losas, y carnero. &c. Que todo llega à mas de quatro mil ducados, por ventura se le dexara Antonio de Valderas.

§. Segundo. Agitur de compensatione.

Num. 30. ¶ Tampoco nos puede negar el Fiscal fue el segun-

ſegundo contrato, mirada eſta clauſula, vna trãſacion compenſatiua, en que viendo, y reconociendo la Igleſia ſer tan exceſsiuo el precio que auia lleuado à Antonio de Valderas, y Maria Florez ſu muger, por vna capilla, que podian muy bien pagarſe tres capillas con el, y aſsi lo dize por palabras expreſſas en el nueſtro. Y que la leſion enormiſsima contra la Igleſia, eſtaua de parte de Antonio de Valderas, aquien vio grauado, (y aun no ſe ſi en doctrina de ſanto Tomas 2.2. quæſt. 87. art. 1. la conciẽcia de los vendedores) para que no la intentaſſe ocurriendo à eſte grauamen que reconocio auer induzido en el primero contrato, y reduziendolo à ygualdad por el ſegundo correſpectiuo del cõtrato eſta tranſacion compenſatiua del primero, en terminos de la qual es llano no ſe poder intentar juridicamente dicho remedio de la l. 2. C. de reſcinden. venditio. intentando dicha leſion contra eſta parte: y aſsi lo diſpone la ley Real 34. de la partida 5. tit. 14. hablando en eſte caſo, ibi: *Por ende dezimos, que la auenencia, y el pleyto que aſsi fueſſe fecho, que deue ſer guardado tambien por la vna parte, como por la otra, è quanto quier que montaſſe aquella parte que quitaſſe el demandador, no la podria deſpues demandar, &c.* Num. 31. & ita ſentit Greg Lop. ibi in gloſ. verb. *quanto quier*, Padilla, & Matien. vbi ſup. nu. 53. in fin. num. 55. dicens: *Eſſe textum expreſſum pro hac parte, atque ita in noſtro Regno ſeruandum*, Ioan. Gut. to. 2. q. 141. nu. 2. & nu. 4. vbi dicit: *Quod data etiam enormiſsima leſione emptor ſtante hac tranſactione non debet turbari, nec de illa leſione intentari per venditorem, ſumma enim cum ratione,*

& mutuo consilio lex illa condita fuit ad tollendas nouas lites super transactionibus huiusmodi semel factis, &c.

§. *Tercero. Agitur de donatione remuneratoria.*

Num. 32. ¶ Muy de agradecida se precia la Iglesia para con todos sus bienhechores, sin consentir, (aunque menor eclesiastico) ser excedida quãto à la validacion de las donaciones remuneratorias que haze del menor laical, ò profano. Menor era Aquilio Regulo, y la donacion que auia hecho era de otro aposento, ò hueco, como el presente, y aunque despues de muerto la quisieron inualidar sus herederos, mouiẽdo pleyto sobre dicho aposento à Nicostrato, à quien le auia dado, con todo por ser remuneratoria, y por buenas obras recibidas, consultado el Iurisconsulto Papiniano sobre la validacion de dicha donacion, en la ley Aquilius Regulus, ff. de donationibus, sin que obstasse la menoridad, la huuo por firme, y valedera, ibi: *Defuncto Regulo controuersiam habitationis patiebatur Nicostratus, cum de ea re mecum cõtulisset, dixi, posse defendi, non meram donationem esse, verum officium Magistri, quadam mercede remuneratum.* Diose por valida, como aduirtio alli la glossa, litera G. Porque no fue mora, que si lo fuesse era llanamente inualida, y nula, vt constat ex l. 1. C. de cõtrario iud. tut. §. Prouincias. Pero en ser remuneratoria, juzgò muy bien Papiniano, defiriendo en fauor de Nicostrato, à quien se auia dado.

Num. 33. Pero dirame el Fiscal, que aun no he salido de

de empeño, ni prouado la segunda parte del primero supuesto deste 3. §. conuiene à saber, que passe esto mismo en las donaciones remuneratorias que la Iglesia haze. Pero vamonos al capitulo consensus de rebus Ecclesiæ alinan. 4. non donde veremos lo està publicando toda la autoridad de vn Concilio Toledano Quarto: *Consensus totius Cōcilij deffiniuit, vt Sacerdotes, qui aut aliquid Ecclesiæ suæ relinquunt, aut aliqua prædia, vel familias Ecclesijs suis acquirunt, liceat illis aliquos de familia eiusdem Ecclesiæ manumittere iuxta rei collatæ modum.* Buen argumento es de que la Iglesia quiere se tenga agradecimiento, y atencion por los que administrā sus bienes con sus bienhechores, pues à estos da facultad, para que segun la cantidad de lo q̄ dieren à la Iglesia, tengan autoridad para dispo ner à su voluntad, como si fueran suyas de cosas de la misma Iglesia, como dar libertad à esclauos della, que alli declarò la Iglesia podian de su autoridad poner en libertad tanta cantidad de esclauos, quanto valiesse la mitad de lo que auian donado; de donde infiero dos cosas. La primera, la reglita de derecho adaptada à nuestro caso, con esta clausula que dize, que *cuius est donandi, eidem & concedendi ius est*, text. in l. cuius, de regul. iur. in 6. La segunda, que al passo de lo que dan à la Iglesia, quiere se tenga esta mano, ò autoridad en ella, y no en otra forma, en tanto grado, que esta misma facultad q̄ dà à sus bienhechores, la negò aun à los Obispos en el capitulo siguiente; quando no le dan nada à dicha Iglesia. *Impium est enim* (dize el texto) *vt qui res suæ Ecclesiæ non attullerit damnum inferat.*

Y si

Nmu.34. Y si dixerē algun docto, que estas autoridades, y textos son muy buenas para ostentacion y gala de Theorico, pero no para adaptaciō de lo practico; satisfagamosle que es muy justo, mas en particular, y en lo abogado.

La question pues es, si este remedio de dicha ley 2. deue auer lugar, donde en la venta procedio donacion del excesso, ò demasia del valor de la cosa vendida, quando la tal donacion remuneratoria, que el Derecho llama, inter viuos, fue fecha por el vendedor en fauor del cōprador, como en nuestro caso, teniendose atē- cion à buenas obras, que confiesse auer recibido del comprador; tratanla Baldo in authent. ex testamento, colum. 2. num. 1. in fin. C. de collat. Cassaneo in consuetud. Burg. rubric. 7. §. 5. num. 49. fol. 246. Iason, y Decio num. 17. in l. petens, C. de pactis, Alexand. in l. si donatione, colu. 2. num. 4. C. de collationibus. Tiraq. in l. si vnquam, verbo, donatione, num. 71. Ario Pinelo, 1. par. in l. 2. C. de rescinden. vendit. cap. 4. numer. 3. & sequentibus. Tello Fernandez in l. 28. Tauri, nume. 3. ¶ Todos concluyen, que en
Num.35. aquella parte que equiuale à los meritos de las tales buenas obras, à que entiende el vendedor quando haze la tal donacion remuneratoria, no puede formar lesion, ni agrauio, pues la tal donacion siendo desta qualidad, no es, ni se llama propriamente donacion, ni como tal deue ni puede computarse en el tercio, y quinto al hijo mejorado en el por el padre, porque es paga de deuda, tex. in l. sed si lege, §. consuluit, ff. de petitione hæreditatis, & hoc tenuit Palat. Rub. in rubrica de donationibus inter vir. & v-

xorem,

xorem,§.50.numer.12.versic.ex istis infertur, quod hoc non computatur in 3. & 5. *Quia est æs alienum.* Castillo in princ.l.Tauri, verb. gra. versi. *Ex quo tria singulariter infero.* Aymon, cõ sil.165.num.6.Segura in l.cohæredi,§. cum filiæ,16.fallen.versi.posset forte dari concordia, ff.de vulgari,& pupllari,&c.

Luego adaptandolo à nuestro intento; si aqui huuo donacion remuneratoria por las buenas obras mencionadas en dicha escritura(como es innegable) y à toda esta Ciudad notorio, Num.36.
y entre ellas,el auer socorrido en tiempo tan apretado con tanto mayor excesso de lo que la Capilla valia,con veynte y vn mil reales à la Iglesia para su reedificacion, con meritos de la ley interdum, ff. qui potiores; totam rem saluam faciens. Si hemos de hazer juyzio, y cote Num.37
jo deste excesso, hagamosle primero del precio: y para no errarle; pues tenemos exemplares,in quibus idem ius est seruandum; l.illud, ff.ad l.Aquiliam,l. is solis,C.de reuocand. donat.Tiraquel.in tractatu cess. caus. par.1.num. 150.& sequentibus,vbi post Baldum,dixit: *esse duorum casuum coniunctio, ad eundem finem tendentium.*

Vamos pues con esta doctrina, y la de Bar- Num.38.
tulo in l. nemo iudex,C.de sentent.& interlocut.omnium iudicum,num.2.tenemos por exemplar del precio que deuiera dar el de la otra capilla collacteral del Euangelio. Assentando dos cosas. La primera,que es de mayor precio, y qualidad por ser del lado del Euangelio, como mas principal respectiue,Casan.in catholo go,glor.mundi,1.par.consider.18. La segũda;

 que

que conforme à las doctrinas que traje al prin-
cipio en el nu.1. el dia que la cosa se pone en vē
ta solo se deue atender prescripcion, diziendo
de otras circunstãcias, y qualidades à la mayor,
ò menor postura, y paga. Hallaremos que no ex
cedio el precio contando la primera dotacion
della antiguamente, antes que se reedificasse,
de 8U. reales à lo sumo. Pues si Antonio de Val
Num.39. deras dio por la que vale menos 20U. meritos
tiene con la Iglesia en sola esta parte de mas do
ze mil reales liquidos. Luego si todos los tex-
tos, y doctrinas de arriba concluyen que en to-
da la cantidad equiualente al valor de los meri
tos del comprador, à que mirò la donacion re-
muneratiua fecha por el vendedor no le deue
ser cauida, ni auer lugar por derecho lesion, quã
tumuis enormissima, si la intentare. pues aque
lla es verdaderamente paga de deuda, fuerça es
y bien se infiere que ni aun despues en juyzio
ordinario pueda ser oydo contra Antonio de
Valderas el Fiscal. Sino es prouando que el hue
co de dicha torre solo por si valio mas de 26U.
reales. Que es dobla de la cantidad en que à An
Num.40. tonio de Valderas le esta oy dicho aposento,
doze que sobran del justo valor en que se com
putā por exemplares el de la capilla, y mil que
dio, puesto que para intentar esta lesion confor
me à dicha ley 2. C. de resc. vend. ha de exce-
der de la mitad.

Num.41. El segundo fundamento de la justicia de An
tonio de Valderas en que vengo empeñado, es
satisfazer à vna tacita, y calumniosa objectiō,
ò conuencion de vsura, que le han puesto auer
interuenido en este contrato de la venta deste

hueco de la torre con pretexto de que se le dio por mil reales, valiendo como dizē mas de 3U. Solo porque anticipasse la paga de los diez mil, que no deuia hasta auerse acabado la Iglesia. Dandole en pago de auer dado su hazienda para reedificarla, y acabarla con gasto de mas de cinco mil ducados, y los que tiene, o tenia intēcion de gastar sin otro interes, que el de su sepultura, deshonor, y descredito, y tirando malignamente aun à priuarle della. Con ponerle en predicamento de vsurero, è incurso en las penas, censuras, ê ignominias de los tales, para que *vnde mæretur præmium, patiatur dispendium*, vt in cap. 2. de fide iussoribus, & in l. si seruus communis, §. si vero, ff. de furtis, que son las que puso el Concilio Lateranense, sub Innocen. III. in cap. quoniam, y el fin. de vsuris. Y aun las leyes profanas pusieron.

Y como quiera que en la opinion (por lo menos de aquellos que le miran con ojos de embidia de los bienes de fortuna, que Dios le ha dado, y que el reconociendolos de su mano para ser agradecido, y grangearlos de gracia, como eternos; tambien emplea boluiendolos, y consagrandolos à Dios:) O de los que por no saber, mas pagados de la corteza, y superficie deste cōuicio, no le creen por tal, sino le dan à sensu, ò color de verdad, està padeciendo injustamente su honra, que siente mas, que si se huuiesse arruynado toda su hazienda. *Cum melius sit bonū nomen, quam diuitiæ multæ.* Como dixo por el Eclesiastico el Espiritu Santo. Y mucho mas que si le huuiessen quitado la vida, à que antepuso el honor la ley isti quidem, ff. quod metus causa. Num. 42.

ſa. Con juſto titulo me ha pedido de àentender ſu inocencia en eſta parte.

Num.43. Digo pues, que aunque viene demonſtrada con euidencia de los fundamentos de arriba eſpecialmente del quarto inmediato, en que prouê, por ſer cotreſpectiuo, compenſatiuo, y remuneratiuo, el ſegundo, en que ſe reduxo à ygualdad el primero, y comprehẽdidas capilla y hueco de torre debajo de vn indiuiduo precio de 21ꝟ. reales, q̃ daua tan concluyẽtemẽte purgada eſta calumnia, y temeraria preſumpcion. Pues nadie aurà, ni huuo (como en la miſma eſcritura de vẽta, que otorgò la Igleſia ſe afirma, que dieſſe, ni aun por tres capillas) otro tanto. Con todo para mayor abundamiento, ê de ſatisfazer muy en eſpecial, *C. ne inde naſcantur iniuriæ, vbi iura naſcitur*, vt in cap. qualiter, & quãdo, de accuſationibus.

Num.44. Quanto à lo primero, no puedo dexar de ſentir, mas como Ecleſiaſtico, que como Abogado de Antonio de Valderas, el deſſeruicio que ſe haze à Dios, y à la Igleſia, en dar nombre y ſignificado de vſura à eſte hecho, ſiendo tan contrario al ſignificado deſta diccion, quãto no ſolo ofenſiuo à Dios eſte zelo del Fiſcal, pero en deſcredito de la miſma Igleſia, por hazerla ſoſpechoſa en ſu trato, dando motiuo à que ſe diga, burla à los que contratan con ella, que eſſe nombre que puſo la ley merito, ff. de vi, & vi armata, aun dio ignominia aun particular, *quia magis fruſtator, quam debitor conſtitutus eſt*. Coſa q̃ desdize, no ſolo de la Mageſtad mayor, qual es la de la Igleſia, vt in c. ſolitę, de maior. & obe. pero de la menor que es la imperial, vt in l. Imperat.

perat.ff.de hæred.instituen. *Nec enim ex imperiali maiestate calumniam capi opportere*, l. Paulus, ff. de prætor. stipul. l. incommodato, § sicut, ff. commodo, ibi: *Adiurare qui penos, nō decipere beneficio oportet*, pues de lo contrario es fuerça se amedrenten, y rezelen los fieles, viendo lo mal que les sucede con los ministros della à los que con tan Christiano, y piadoso zelo, y deuocion le ofrecen sus bienes, y hazienda tā sinceramente, como lo ha hecho Antonio de Valderas, para que huygan de ponerse en seme jātes peligros, de quedar no solo fallidos de sus intentos despues de gastada su hazienda: pero damnificados en su honra con semejantes calumnias, que es como he dicho en los que administran sus bienes vn pecado grauissimamē te ofensiuo à los ojos de Dios. Num.45.

Prouemos estas dos proposiciones. La primera de la contrariedad de la interpretaciō deste hecho en darle nombre de vsura, preguntemos à Baldo en el nu.3. de la rubrica deste tit. porque razon estan prohibidas por derecho diuino, y humano las vsuras? Y nos respondera cō doctrina de Inocēcio, por estas palabras, *ad hoc respondeo: Quod vsuræ sunt prohibitæ, ne homines studentes auaritiæ desserant actus virtuosos*, vt per Innocen. in extrau. c. 1. eod. tit. Se prohibieron las vsuras, porque los hombres no dexē los actos de virtud, y se den en auarientos, y enduradores, luego si à los actos de virtud tan heroycos como este, de vn hōbre que sobre auer dado à la Iglesia mas de cinco mil ducados, tiene, ò tenia intencion de dexarla en obras pias mas de 30U. les dan nombre de vsura, burlādolos de Num.46.

ſu intento de hecho, y contra derecho, quien aurà que dude, que cada qual eſcarmentado en cabeça agena ſe abſtendra de ponerſe en ſemejante contingencia? Y aun ſe arredrara de fundar obras tan del ſeruicio de Dios?

No ſe ſi explica mi penſamiento lo que leemos de la ſagrada Eſcritura en el c. 2. del lib. 1.
Num.47. de los Reyes; tenian por ceremonia de aquella ley ſus derechos, ò porciones los Sacerdotes en las carnes que ſe ſacrifican deſpues de cozidas, y todo aquello que con vna fulcinola de tres ganchos podian ſacar de la olla, ò caldera en q̃ ſe cozia era del Sacerdote, pues los miniſtros de los Sacerdotes que aſsiſtian à cobrar eſtos derechos, atendiendo ſolo à q̃ les fueſſe de mas vtilidad las porciones, y no à que ſe guardaſſe la ley que hazian? Con la mano publica, y poderoſa de miniſtros, yuanſe al pobre que venia voluntariamente mouido de ſu deuocion à ofrecer ſu ſacrificio, y pediale en contrauencion de la ley la porcion, ò derechos del Sacerdote en carne cruda, *Veniebat puer Sacerdotis, & dicebat im-*
Num.48. *molanti, da mihi carnem vt eo quam Sacerdoti, nõ edim accipiam à te carnem coctam, ſed crudã.* Reſpondiale con zelo de ſu ceremonia, y ley el q̃ la ofrecia, enciẽdaſſe la lumbre, y cuezgaſſe la carne, y tomareys en buen ora todo lo que os toca. *Encendatur primum hodie iuxta morem adeps, & tollet tibi quamtumcumque deſiderat animatua,* y que reſpondia el tal ſobre eſtante, ò miniſtro? No ha de ſer como vos querreys, ni
Num.49. como mãda la ley, ſino como yo quiſiere, que ſoy poderoſo para executallo por fuerça, ſino lo quiſierẽdes hazer de grado. *Qui reſpondens*

aiebat:

aiebat: Nequaquam, nunc enim dabis , alioquim tollam vi. Y q̃ siente el Sagrado texto deste zelo de la vtilidad de la Iglesia, ò su Sacerdote? *Erat ergo peccatum puerorum grande nimis coram Domino, quia detrahebant homines â sacrificio Domini,* Era este pecado destos ministros grãde en grande manera à los ojos del Señor, porque arredrauan con el à los hombres de que no viniessen à sacrificarle al templo. Que no es edificar la Iglesia, sino destruyrla. Y assi llamò à semejãtes intentos Alex. IIII. in cap. 1. de inmunitate Ecclesiarum. *Non constitutiones, sed destitutiones.*

Pero vengamos mas en particular, y preguntemos al Pontifice Alex. III. en el Concilio Turonense, & in c. 1. de vsuris, *que es vsura*, y nos dira, que *lucri facere fructus ex re pignorata.* Porque como dixo Baldo nu. 6. de la rubrica de vsuris, *semper consistit in rebus mutualibus.* Luego no se adapta à materia de vna cõpra real, y efectiua, donde se transirio realmente, y con efeto el dominio de la cosa vendida? Num. 50.

Pero replicarame el docto, con dezir cõ Baldo citado, que en este caso labitur, ex eo quod, *deducit voluntatem ad necessitatem, & obligationem in formem ad obligationem formæ: Quod non est secundum matam iustitia naturalis.* Y traerame para esto la glossa adicional del Abad sobre el cap. in ciuitate, de vsuris, representando el estado de necessidad en q̃ le pidio la Iglesia à Antonio de Valderas este dinero. Respondo dos cosas. La primera, que si en el contrato se huuiera incurrido vsura, mas comprehendido estaua en este delito quien induxo à Antonio de Num. 51.

Val-

Valderas,que el miſmo. Aſsi lo declarò Alex. III.in cap.ſuper eo,tit.eodem, ſin que ſalue el buẽ zelo de ſer para obra pia al induzidor,pues *nec ad redẽptionẽ captiui poteſt quis ad vſuras in ducere*,gloſ.in cap.debitores , de iure iurando, Num.52. verb.*cogendi*,liter.E. Pero quiero ſer Abogado de todos(ò por mejor dezir de la verdad,) y moſtrar con ella como en la miſma replica,à q̃ eſtoy reſpondiendo,hallo yo no ſolo la ſoluciõ, pero tambien,que quando no tuuiera granjeados meritos ningunos con ella,pues por ſer para reedificarla,cubrirla,y librarla de las inclemẽcias del tiempo,ha adquirido tãto derecho y meritos con ella,que aun quãdo la fabrica tuuieſſe otros acreedores contra ſi mas antiguos que el,les deue preferir Antonio de Valderas, tx.in l.interdum,ff.qui potiores. Luego ſupueſto,que *non poteſt pati diſpendium ,nec vitium ex eo in quo mæretur præmium*,vt in c.2 de fideiuſſorib,& in l.ſi ſeruus communis,§.qui vero,ff.de furtis,no viene à ſer de momento ninguno la fuerça deſta excepcion,ò opoſicion.

Num.53. Vlterius ſiendo eſte ſegundo contrato relatiuo del primero,es fuerça,que *relatum ſit in referẽte cum omnibus ſuis qualitatibus*,l. ait pretor, §.ſi iudex.ff.de re iudic.l.ſi ita,& l.in teſtamento,ff.de condit.& demonſt.l.aſſe toto, de hæredib.inſtituen.Bart.in l.1.ff.de receptat. Tiber. Decian.reſpon.48.num.20.& 21.&reſpon.33. num.28.& 29.lib.1.cum alijs adductis à Paulo Pariſ.conſ.39.num.3.Luego no ſolo no tiene qualidad que le diuerſifique, ni trayga à peor cõdiciõ,ſino que es indiuiduo el preciode 21U. reales,como dexè prouado arriba.

Arti-

Articulo sexto, y vltimo.

Prueuase no ser intentable dicha contradicion de possession de parte de la Iglesia, sin riesgo de perjurio por la parte que està jurado el contrato. Num. 54.

LAS palabras de la clausula final de la vẽta dizẽ assi: *Y para mayor firmeza, y corroboracion de lo dicho: Nos los dichos Licenciado Alonso de Reliegos Cura, Don Ramiro Diaz de Laciana y Quiñones Administrador, Pedro de Heuia, y Simon de Arguello Parrochianos de la dicha Iglesia, por nosotros, y en nombre della, y de todos los otros su Cura, y Racioneros, y parrochianos, por ser comunidad, y la Iglesia menor, y este contrato y enagenacion perpetua, juramos por Dios nuestro Señor, y por santa Maria su bendita Madre, ponien nuestras manos derechas sobre vna señal de Cruz, de que en todo el tiempo del mundo, de nuestr a parte, y de todos los demas presentes, y futuros, esta escritura, y lo demas en ella contenido serà cumplido, y contra ello, ni parte por ninguna causa se hara cõtradicion, aunque de derecho pueda hazerse: y que deste juramento no se pedira absolucion, ni relaxacion: y si de hecho se pidiere, ò de proprio motuo se concediere, no valga la tal relaxacion, y esta escritura siempre quede firme.* Num. 55.

Que el contrato jurado como este quede firme, è irreuocable de tal manera, que eo ipso, q̃ se altere, se incurra el perjurio, es cõclusiõ llana y clara; ad tex. in cap. quamuis pactum, de pactis, lib 6. & ad cap. cum contingat, de iure iu- Num. 56.

 rando,

rando,& ad cap.licet mulieres,eodem tit.libr. 6.& in authentica sacramenta puberum,cap.si aduersus venditorem,Couarrub.1. variarum, cap.14.nu.10. Felin.in cap. debitores, de iure iurando,num.11.à donde dize, que ni aun rela xacion deste juramento ad affectum agendi, no se puede obtener sin euitar el perjurio; y da la razon. Porque,ò la primera relacion jurada,de que no valia mas,y que ni aun por tres ca pillas juntas se daria tanto dinero , fue falsa, ò no: si fue falsa, ya alega su propria torpeza.*Et sic,vt non est audiendus*(dize)*ita nec euita*
Num.57. *tur periurium*. Si la primera relacion es verdadera,como se supone aqui,pues fue fecha con consulta de peritos en Architectura (como se dize) ya pecaria el que lo quisiesse alterar, no solo contra el juramento en pecado de perjurio,pero contra justicia, pidiendola con mala fee, y dolo, sin euitar el perjurio, ni poder ser oydo,l.cum stipulatus,ff.de verb.oblig.

Pero respondérame(por ventura)el Fiscal,
Num.58. que annque estos terminos corran en comun, pero que en el caso presente donde ay menor,y menor tan priuilegiado como la Iglesia; no parece se adaptan.

Respondo lo primero, que el c.quamuis pactum,habla de menor , y menor , que jurò atemorizado , y quasi compelido por el padre: y sin embargo por el decoro de la Religion , da por irreuocable el cõtrato,y es tanta la fuerça del juramento,q̃ aun en fuerça del se mãda pagar lo q̃ alioquin no era licito:y por esta parte, sin salir de la calũnia puesta contra Antonio de Valderas,para q̃ vea el Fiscal,quã sin proposito

se

sou 45L

se maquinaua esta excepciõ; pues caso negado, Num.59.
y q̃ esta tan lexos de ser, ni auer sido, aqui huuiera auido laue đ vsura, por esta parte del juramẽto, aun se ha de mandar lleuar à deuida execuciõ la escritura, dandole possession, pues se mãdan pagar en hõra, y decoro del juramento, tx. in c. debitores 6. de vsuris, ibi: *Si vero de ipsarũ solutione iurauerint cogendi sunt Dom. reddere iuramentũ*. D. Tho. 2. 2. q. 78. art. 3. Sotus lib. 6. de iustitia & iure, q. 1. art. 4. & 5.

Y si toda via le pareciere tiene euasion el juramento por ser fecho nomine Ecclesiæ, digo que por esso no dexa de ligar, ni de ser irreuocable, ita tex. in c. dilecto filio, de præben. & dignit. vers ibi. *Nisi statutum aliquod obuiaret, quod esset iuramento firmatum, &c.* Panormita. ibidem, & ibi Doctores. Num.60.

De lo qual vengo à inferir por vltima consequencia, y §. desta defensa, no solo no ser intentable la accion del Fiscal, y pecaminosa, y tal q̃ no deue ser oyda: pues *frustra legis auxilium inuoceat, qui committit in legem*, vt in c. frustra, de vsuris. Pero que quãdo no lo fuera, y el pacto se pudiera reuocar, y el ser oydo no deuia serle de Num.61.
sufragio, vt in l. fin. C. de rebus creditis, & iure jurando, ibi: *Ne cui ex delicto impium sibi lucrum adferre nostris legibus concedatur*, & l. pretia rerum, ff. ad l. Falcidiam, ibi: *Nec enim delinquendo quisquam præcisior fuit*, textus in l. itaque fullo, ff. de furtis, ibi: *Sed nemo de improbitate sua consequitur actionem*. Y si hemos prouado q̃ la intencion es reproua, dolosa, calumniosa, cõtra todo derecho, mucho peor seria la lograse, y que no se escarmentasse, condenandole en

costas

Num.62. coſtas aquiẽ la ha intẽtado poner en execuciõ, contra tex. in c. audiuimus, in extrauag. 1. §. 1. de colluſ. de reger. en que parece y hablò el Põtifice en fauor de Antonio de Valderas, ibi: *Quia ſatis eſſet indignum, ſi fraus, & dolus quæ in præiudicium tui iuris nituntur committere, in eorum non redundaret incommodum, & iacturam.* Mandandole V. m. impartir ſu oficio con meterle en la poſſeſsion, y condenando en terminos del capitulo 6. deſde el num 6. de Bernardo Diez, en ſu practica criminal Canonica, al Fiſcal, en las expenſas, y gaſtos, que tan injuſtamente ha cauſado à Antonio de Valderas, como de la entereza, y zelo de juſticia de V. m. ſe eſpera: y eſto ſiento. Saluo ſemper in omnibus, &c.

Doctor D. Franciſco Lopez de Rojas.